

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Integración del Consejo.

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Por una persona con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público, que designará el ministro o la ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), designado por el ministro del ramo.
- d) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios de operación de líneas regulares existentes.
- e) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores modalidad taxi.
- f) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios especiales estables.
- g) Dos representantes de los gobiernos locales, uno proveniente del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y otro proveniente de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).
- h) Un representante de los usuarios.

Artículo 9- Nombramiento y plazo

Los miembros del Consejo, indicados en el artículo anterior, serán nombrados por decreto ejecutivo hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.

Para designar a los representantes que no sean funcionarios públicos, las organizaciones, debidamente inscritas y acreditadas, deberán remitir una nómina integrada por cinco candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá atendiendo criterios de idoneidad. De los representantes empresariales señalados en los incisos d), e) y f) del artículo anterior, por lo menos uno deberá representar al sector cooperativista del transporte.

Artículo 10- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana como mínimo y podrá celebrar hasta ocho sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum de cinco integrantes. Los miembros del Consejo recibirán una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración fijada para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento para la inscripción y acreditación de las organizaciones que han sido adicionadas en el artículo único de esta ley, a efectos de garantizar el debido proceso, publicidad y transparencia a los interesados en optar por la representación en el Consejo.

TRANSITORIO II- En un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá nombrar al representante del sector empresarial del servicio especial estable de transporte remunerado de personas en vehículos colectivos, conforme a lo estipulado en el artículo único de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-Aprobado a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Óscar Izquierdo Sandí
Presidente

María Daniela Rojas Salas
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria